

DEVOLUCION PROCESO 110013103-032-2020-00369-01 DR. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA // OFICIO 2392

Carlos Daniel Blanco Camacho <cblancoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 22/09/2021 7:24 PM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 5 archivos adjuntos (634 KB)

03ActaReparto.pdf; 04AutoDeclaralInadmisibleRecurso.pdf; 05OficiodeDevolucionProceso2392.pdf; 01Caratula.pdf; 02CorreoJuzgadoRemiteProceso.pdf;

Bogotá D.C., 22 de Septiembre de 2021

Oficio No. D-2392

Señor (a)

Juez 032 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Proceso : Ejecutivo Singular
De: MEDICAL PRO&NFO SAS
Contra: MUNDIAL DE SEGUROS

Magistrado Ponente Dr.(a) : IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

Comedidamente me permito devolver el proceso de la referencia radicado bajo el No. 110013103032202000369 01, constante de 1 cuaderno (s) con 05 archivos PDF, el cual se encontraba en Apelación de Auto en este Tribunal.

Por favor, cualquier solicitud, respuesta o duda habrá de remitirla **únicamente** al correo electrónico: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, única cuenta habilitada para la atención de despachos judiciales y usuarios en procesos civiles a cargo de esta secretaria.

Atentamente,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario

CARLOS DANIEL BLANCO CAMACHO

Oficial Mayor

Tribunal Superior de Bogota - Sala Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Telefono: 4233390 Ext. 8349.

Fax: Ext. 8350 - 8351



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bogotá, Colombia.
E-mail: cblancoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 2 de agosto de 2021 12:26

Para: Despacho 07 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des07ctsba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REPARTO APELACION AUTO 032-2020-00369-01 DR. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

Cordial Saludo,

Me permito informar que el presente proceso se recibió el día 2 de agosto de 2021, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de registro y reparto de los procesos civiles, por cuanto la revisión del cumplimiento del protocolo es competencia atribuida a otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 02 de agosto de 2021

Atentamente,

Sandra Milena Cepeda Montiel



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 02/ago./2021

110013103032202000369 01

Página 1

GRUPO APELACIONES DE AUTOS

CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
005	5804	02/ago./2021

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
8305077188	MEDICAL PRO&NFO S A S		01 ←
8600370136	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	S.A.	02 ←

אמנת תהליך ההגנה והתביעה

OBSERVACIONES:

BOG03TSBL024
kangelv

FUNCIONARIO DE REPARTO

110013103032202000369 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA**

Procedencia : 032 Civil Circuito

Codigo del Proceso : 110013103032202000369 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo Singular

Recurso : Apelacion de Auto

Grupo : 31

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : MEDICAL PRO&NFO SAS

Demandado : MUNDIAL DE SEGUROS

Fecha de reparto : 2/8/2021

CUADERNO : 2

De: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 2 de agosto de 2021 9:18

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Apelación Auto 2020-00369

Adjunto el link del expediente de la referencia, con el objeto se surta el recurso de apelación formulado contra decisión proferida por el señor Juez 32 Civil del Circuito de Bogotá.

 [11001310303220200036900\(E\)](#)

Atentamente,



JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Secretario

Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos

adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

110013103032202000369 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA**

Procedencia : 032 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103032202000369 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo Singular

Recurso : Apelacion de Auto

Grupo : 31

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : MEDICAL PRO&NFO SAS

Demandado : MUNDIAL DE SEGUROS

Fecha de reparto : 2/8/2021

C U A D E R N O : 2

**REPARTO APELACION AUTO 032-2020-00369-01 DR. IVAN DARIO ZULUAGA
CARDONA**

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 02/08/2021 12:26

Para: Despacho 07 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des07ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Me permito informar que el presente proceso se recibió el día 2 de agosto de 2021, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de registro y reparto de los procesos civiles, por cuanto la revisión del cumplimiento del protocolo es competencia atribuida a otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 02 de agosto de 2021

Atentamente,

Sandra Milena Cepeda Montiel



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL**

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 02/ago./2021

110013103032202000369 01

Página 1

GRUPO APELACIONES DE AUTOS

CD. DE SP 005 SECUENCIA 5804 FECHA DE REPARTO 02/ago./2021

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>PARTE</u>
8305077188	MEDICAL PRO&NFO S A S		01 +~
8600370136	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	S.A.	02 +~

החלטת בית דין

OBSE RVACIONE S:

BOG03TSBL024
kang elv

FUNCIONARIO DE REPARTO

110013103032202000369 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA**

Procedencia : 032 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103032202000369 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo Singular

Recurso : Apelación de Auto

Grupo : 31

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : MEDICAL PRO&NFO SAS

Demandado : MUNDIAL DE SEGUROS

Fecha de reparto : 2/8/2021

CUADERNO : 2

De: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 2 de agosto de 2021 9:18

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Apelación Auto 2020-00369

Adjunto el link del expediente de la referencia, con el objeto se surta el recurso de apelación formulado contra decisión proferida por el señor Juez 32 Civil del Circuito de Bogotá.

 [11001310303220200036900\(F\)](#)

Atentamente,



JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Secretario

Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 02/ago./2021

1100131030322020003 69 01

Página

1

↔

GRUPO APELACIONES DE AUTOS

CD. DE SP
005

SECUENCIA
5804

FECHA DE REPARTO
02/ago./2021

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>PARTE</u>
8305077188	MEDICAL PRO&NFO S A S		01 ↔
8600370136	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	S.A.	02 ↔

למקום המיועד להחלטה על חלוקת הרכוש

OBSERVACIONES:

BOG03TSBL024

kangelv

FUNCIONARIO DE REPARTO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Clínica Médica S.A.S.
Demandado	Compañía Mundial de Seguros S.A.
Radicado	110013103 032 2020 00369 01
Instancia	Segunda – <i>apelación de auto</i> -
Decisión	Inadmite recurso de apelación

1. Sería del caso decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto calendado el 29 de junio de 2021, proferido por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, en lo atinente a la fijación del arancel judicial, empero, desde ahora se advierte que esa providencia no es susceptible de alzada.

2. Para que sea procedente el recurso interpuesto, es necesario que la providencia fustigada sea susceptible de dicho recurso de cara al principio de taxatividad, que sea formulado en la oportunidad establecida en la ley, que el apelante sea parte o tercero interviniente y que la providencia le cause un agravio o perjuicio, lo que se concreta en el interés jurídico para recurrir.

3. De cara al principio de taxatividad, resulta diáfano que la decisión que fija el pago del arancel, así se encuentre incorporada en el auto que decreta la terminación del proceso, se trata de un proveído que el legislador no previó como susceptible del recurso de alzada, razón por la que se declarará inadmisibile el recurso concedido.

4. No obstante, de conformidad con el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., y comoquiera que el proveído opugnado es susceptible de recurso de reposición, medio de impugnación que no fue interpuesto por la parte actora en tanto recurrió

en apelación de forma directa, se le imprimirá a aquel dicho trámite, a resolver por el *a quo*.

En consecuencia, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Declarar inadmisibile el recurso de apelación formulado por la parte actora en contra del auto calendado el 29 de junio de 2021, proferido por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, en lo atinente a la fijación del arancel judicial.

Segundo. Imprimir al medio de impugnación referido en el ordinal anterior trámite del recurso de reposición, a resolver por el *a quo*.

Tercero. Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 007 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fad3397092fd136a8336791b52648d323cbf8b58a6dea28f9b13a856ce19446

Documento generado en 17/08/2021 11:43:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria**

Bogotá D.C., 22 de Septiembre de 2021

Oficio No. D-2392

Señor (a)
Juez 032 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
E. S. D.

Proceso : Ejecutivo Singular
De: MEDICAL PRO&NFO SAS
Contra: MUNDIAL DE SEGUROS

Magistrado Ponente Dr.(a) : IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

Comedidamente me permito devolver el proceso de la referencia radicado bajo el No. 110013103032202000369 01, constante de 1 cuaderno (s) con 05 archivos PDF, el cual se encontraba en Apelación de Auto en este Tribunal.

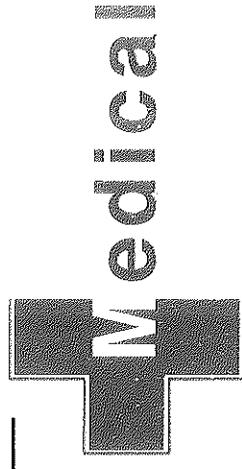
Por favor, cualquier solicitud, respuesta o duda habrá de remitirla **únicamente** al correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, única cuenta habilitada para la atención de despachos judiciales y usuarios en procesos civiles a cargo de esta secretaria.

Atentamente,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario

**Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 4233390 Ext. 8349 Fax Ext. 8350 - 8351**

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co



Señor

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
E. D.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2021, NOTIFICADO EN ESTADO DEL 30 DE JUNIO DE 2021.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA

EXPEDIENTE No. 11001 3103 032 2020 00369 00

DEMANDANTE: CLINICA MEDICAL S.A.S.

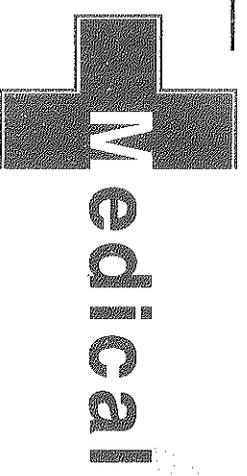
DEMANDADO: MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S.

JUAN CARLOS GALEANO ESCOBAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.690.980 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 150.473 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la sociedad **CLINICA MEDICAL S.A.S**, identificada con número de NIT. 830.507.718-8 de acuerdo con poder obrante dentro del expediente, acudo ante su Despacho dentro de los términos legales con el fin de interponer **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 29 de junio de 2021, notificado en estado del 30 de junio de 2021, a través del cual acepta el acuerdo de transacción, en consecuencia declara terminado el proceso por transacción y ordena el pago de arancel judicial por solicitar la terminación del proceso por transacción, y lo sustento en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DE HECHO DEL RECURSO DE APELACIÓN

En fecha 29 de junio de 2021 el juzgado de primera instancia profirió auto donde cual acepta el acuerdo de transacción, en consecuencia, declara terminado el proceso por transacción y ordena el pago de arancel judicial por solicitar la terminación del proceso por transacción, por un valor que hace a la suma de cuatro millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil quinientos setenta y dos (\$4.458.572).

El juzgado de conocimiento sustenta el pretendido cobro de arancel judicial en la interpretación normativa que la Ley 1563 de 2013, que deroga la Ley 1394 de 2010 fue a su vez declara inexecutable por un estudio de constitucionalidad que realizó la honorable cortes constitucional a través de la sentencia C-169 de 2014 por medio de la cual declaró inexecutable la referida Ley 1563 de 2013, por lo que a juicio interpretativo de Juzgado de primera instancia esta situación legal revive la Ley 1394 de 2010 por medio de la cual estableció el hecho generador del arancel judicial que para el juez de conocimiento la solicitud de terminación del proceso por transacción del artículo 312 del Código General del Proceso configura el hecho generador para el cobro del arancel judicial ordenado en el auto que es hoy objeto de alzada.



Señor
JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2021, NOTIFICADO EN ESTADO DEL 30 DE JUNIO DE 2021.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA

EXPEDIENTE No. 11001 3103 032 2020 00369 00

DEMANDANTE: CLINICA MEDICAL S.A.S.

DEMANDADO: MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S.

JUAN CARLOS GALEANO ESCOBAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.690.980 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 150.473 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la sociedad **CLINICA MEDICAL S.A.S.**, identificada con número de NIT. 830.507.718-8 de acuerdo con poder obrante dentro del expediente, acudo ante su Despacho dentro de los términos legales con el fin de interponer **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 29 de junio de 2021, notificado en estado del 30 de junio de 2021, a través del cual acepta el acuerdo de transacción, en consecuencia declara terminado el proceso por transacción y ordena el pago de arancel judicial por solicitar la terminación del proceso por transacción, y lo sustento en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DE HECHO DEL RECURSO DE APELACIÓN

En fecha 29 de junio de 2021 el juzgado de primera instancia profirió auto donde cual acepta el acuerdo de transacción, en consecuencia, declara terminado el proceso por transacción y ordena el pago de arancel judicial por solicitar la terminación del proceso por transacción, por un valor que haciendo a la suma de cuatro millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil quinientos setenta y dos (\$4.458.572).

El juzgado de conocimiento sustenta el pretendido cobro de arancel judicial en la interpretación normativa que la Ley 1563 de 2013, que deroga la Ley 1394 de 2010 fue a su vez declara inexecutable por un estudio de constitucionalidad que realizo la honorable cortes constitucional a través de la sentencia C-169 de 2014 por medio de la cual declaro inexecutable la referida Ley 1563 de 2013, por lo que a juicio interpretativo de Juzgado de primera instancia esta situación legal revive la Ley 1394 de 2010 por medio de la cual estableció el hecho generador del arancel judicial que para el juez de conocimiento la solicitud de terminación del proceso por transacción del artículo 312 del Código General del Proceso configura el hecho generador para el cobro del arancel judicial ordenado en el auto que es hoy objeto de alzada.

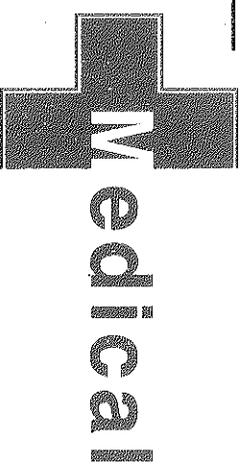
Sin embargo y pese a lo referido por el despacho existe un evidente yerro en la interpretación normativa que realiza el Juez de primera instancia al considerar que la consecuencia jurídica de haber sido declarado inexecutable la Ley 1563 de 2013 que a su vez derogó la Ley 1394 de 2010 permite que dicha derogatorio cese y reviva en todos sus términos hasta el punto de sustentar normativamente el cobro del arancel judicial en dicha norma. Para entender el error interpretativo en el que incurre este despacho judicial basta con acudir a la norma de interpretación normativa contenida en la Ley 153 de 1887 en donde en su artículo 14 refiere que una Ley derogada no revivirá por las solas referencias que se hagan de ella, **NI POR HABER SIDO ABOLIDA LA LEY QUE LA DEROGÓ**, por lo que como lo refiere la misma norma una disposición derogada, como la Ley 1394 de 2010, que para el Despacho de primera instancia se encuentra vigente por la inexecutable de la norma que la derogó, **SOLO RECOBRARA SU FUERZA EN LA FORMA EN LA QUE APAREZCA REPRODUCIDA EN UNA LEY NUEVA**, que para efectos de lo hasta a aquí referido me permito transcribir el artículo 14 de la Ley 153 de 1887:

... ()

Art. 14. - Una ley derogada no revivirá por solas las referencias que a ella se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó. Una disposición derogada solo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva.

De esta manera se puede entender con mayor claridad que la interpretación normativa que utilizó el juzgado de primera instancia para ordenar el cobro del arancel judicial por la terminación del procesos por contrato de transacción, reviviendo la Ley 1394 de 2010 que fue derogada por la Ley 1563 de 2013 es equivocada, dado que como bien lo refiere la norma arriba citada la norma que derogó una Ley no recobraba su fuerza legal por el hecho de haber sido esta última abolida, y el supuesto Legal que lo establecido en la norma derogada 1394 de 2010 haya sido reproducida en una nueva Ley no se ha dado, razón por la cual no hay ningún sustento legal para sustentar un cobro de arancel judicial basado en la Ley 1394 de 2010 como lo pretende el Juez de primera instancia mediante el auto aquí recurrido.

Como si lo anterior no fuera poco encontramos como el hecho generador del arancel judicial establecido en el artículo 3 de la ley hoy derogada 1394 de 2010 hace una remisión normativa al artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, el cual a su vez fue derogado por el literal C del artículo 626 del Código General Del Proceso. En ese mismo sentido encontramos como el artículo 6 de la Ley 1394 de 2010 que hace referencia a la base gravable del arancel judicial hace otra expresa remisión a los artículos 309 a 311 del Código de Procedimiento Civil, el cual corre la misma suerte del artículo arriba mencionado, es decir, que fue derogado por el literal c del artículo 626 del Código General Del Proceso, de tal forma que nos encontramos frente a una norma que se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por haber sido expresamente derogado por la ley 1563 de 2013, el cual de ninguna manera pudo haber sido revivida por la declaratoria de inexecutable de la norma que a su vez la derogó, de tal manera que este yerro interpretativo debe ser corregido por el alto tribunal y revocar el cobro del arancel judicial que pretenden cobrarle a la parte ejecutante, por sustentar dicho cobro en una norma que se encuentra actualmente derogada y no existe una ley nueva que permita que la Ley 1394 de 2010 recobre su vigencia.



Por estas consideraciones normativas solicito al Despacho del alto tribunal se revoque el numeral 4 de la parte resolutive del auto de fecha 29 de junio de 2021 notificado por estado el 30 de junio de la misma anualidad por cuanto dicho cobro por arancel judicial se basa en una norma derogada que no puede ser revivida mediante un auto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO DE APELACION

El auto por medio del cual declara terminado el proceso por transacción y ordena el pago de arancel judicial por solicitar la terminación del proceso por transacción, por un valor que hace a la suma de cuatro millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil quinientos setenta y dos (\$4.458.572), es susceptible de recurso de apelación según lo indica el numeral Séptimo (7°) del artículo 321 del Código General del Proceso.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El presente recurso de apelación es procedente por encontrarnos frente a un auto que declara terminado el proceso por transacción que cotejado con el numeral 7° del artículo 321 del Código General Del Proceso el cual indica que son apelables los autos que por cualquier casa ponga fin a un proceso resulta aplicable para el caso que hoy nos ocupa.

El recurso de apelación es oportuno dado que el termino para la interposición del mismo es dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación por estado según lo establece el artículo 322 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

1. Solicito que se revoque el numeral cuarto (4°) del Auto de fecha 29 de junio de 2021 notificado por estado el 30 de junio de la misma anualidad, en el sentido de dejar sin valor ni efecto alguno el cobro de arancel judicial que pretende realizar el aquo.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en jgaleano_escobar@hotmail.com

Clínica Medical S.A.S. recibe en juridica.medical@gmail.com.

Y la parte demandada recibe notificaciones en mundial@segurosmundial.com.co

Del Señor Juez,


JUAN CARLOS GALEANO ESCOBAR
C.C. 79.690.980 de Bogotá D.C.
T.P. 150.473 del C.S. de la J.

RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL Y SUBSIDIO EL DE APELACION COTRA AUTO DE FECHA DE 19 DE OCTUBRE DE 2021

Carlos Orlando Sanchez Jimenez <carlos.sanchez@transversaldelasamericas.com>

Jue 21/10/2021 6:52 PM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso de Expropiación.
Radicado: 11001310303220200036300
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.
Demandados: SOCIEDAD EL CARMEN CIA. S. en C

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL Y SUBSIDIO EL DE APELACION COTRA AUTO DE FECHA DE 19 DE OCTUBRE DE 2021

CARLOS ORLANDO SANCHEZ JIMENEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, de manera respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de interponer recurso de reposición parcial y subsidio el de apelación contra Auto de fecha de 19 de octubre de 2021, de acuerdo con el artículo 318, 319 Y 320, 321 Y SS del C. G. del P., el cual sustento de la siguiente manera:

I. ARGUMENTOS DEL DESPACHO

Que, mediante auto de fecha de 19 de octubre de 2021, este despacho judicial entre otras cosas ordeno lo siguiente:

“

Por secretaría, hágase entrega de ese dinero a la Sociedad El Carmen y Cía S en C.

”

II. MOTIVOS Y ARGUMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad del recurrente radica en la entrega del título judicial sin haberse registrado la sentencia, lo cual no está en armonía con lo citado en el numeral 12 del artículo 399 del C.G.P., que cita en su parte pertinente:

“12. Registradas la sentencia y el acta, se entregará a los interesados su respectiva indemnización, ...”

Así las cosas, no podrá entregarse la indemnización hasta tanto no se encuentre registrada la sentencia.

De otro lado, informo a este despacho, que el suscrito adelanto todas las gestiones pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumento de Monteria, con el fin de registrar la sentencia, por medio del Turno de radicación **2021-140-6-8293 de 11 de agosto de 2021**, pero al parecer devolvieron el registro, por lo que solicito que se requiera el registro respectivo. Adjunto Recibo de la Orip de Monteria y se copie al suscrito cuando se realice esta actuación.

En virtud de lo expuesto,

III. PETICIÓN ESPECIAL DE RECURSO

Primero: Solicito de manera respetuosa reponer o modificar la decisión contenida en el auto de 19 de octubre de 2021 y en su defecto denegar la entrega del título judicial hasta tanto no se registre la sentencia y por ende oficiar o requerir a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Monteria, para que proceda con el registro de la sentencia.

Segundo: En caso de que este despacho judicial decida resolver de manera desfavorable el recurso de reposición presentado, desde este mismo momento interpongo recurso de apelación en los términos del C. G.P.

Del señor Juez,

Señor:

JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso de Expropiación.
Radicado: 11001310303220200036300
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.
Demandados: SOCIEDAD EL CARMEN CIA. S. en C

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL Y SUBSIDIO EL DE APELACION
COTRA AUTO DE FECHA DE 19 DE OCTUBRE DE 2021

CARLOS ORLANDO SANCHEZ JIMENEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, de manera respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de interponer recurso de reposición parcial y subsidio el de apelación contra Auto de fecha de 19 de octubre de 2021, de acuerdo con el artículo 318, 319 Y 320, 321 Y SS del C. G. del P., el cual sustento de la siguiente manera:

I. ARGUMENTOS DEL DESPACHO

Que, mediante auto de fecha de 19 de octubre de 2021, este despacho judicial entre otras cosas ordeno lo siguiente:

“

Por secretaría, hágase entrega de ese dinero a la Sociedad El Carmen y Cía S en C.

”

II. MOTIVOS Y ARGUMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad del recurrente radica en la entrega del título judicial sin haberse registrado la sentencia, lo cual no está en armonía con lo citado en el numeral 12 del artículo 399 del C.G.P., que cita en su parte pertinente:

“12. Registradas la sentencia y el acta, se entregará a los interesados su respectiva indemnización, ...”

Así las cosas, no podrá entregarse la indemnización hasta tanto no se encuentre registrada la sentencia.

De otro lado, informo a este despacho, que el suscrito adelanto todas las gestiones pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumento de Monteria, con el fin de registrar la sentencia, por medio del Turno de radicación **2021-140-6-8293 de 11 de agosto de 2021**, pero al parecer devolvieron el registro, por lo que solicito que se requiera el registro respectivo. Adjunto Recibo de la Orip de Monteria y se copie al suscrito cuando se realice esta actuación.

En virtud de lo expuesto,

III. PETICIÓN ESPECIAL DE RECURSO

Primero: Solicito de manera respetuosa reponer o modificar la decisión contenida en el auto de 19 de octubre de 2021 y en su defecto denegar la entrega del título judicial hasta tanto no se registre la sentencia y por ende oficiar o requerir a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Monteria, para que proceda con el registro de la sentencia.

Segundo: En caso de que este despacho judicial decida resolver de manera desfavorable el recurso de reposición presentado, desde este mismo momento interpongo recurso de apelación en los términos del C. G.P.

Del señor Juez,

Atentamente,



CARLOS ORLANDO SANCHEZ JIMENEZ

T.P. No. 270.586 del C.S de la Judicatura.

C.C. No. 1063953807

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
MONTERIA - NIT: 899999007-0
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
Impreso el 11 de Agosto de 2021 a las 12:40:41 pm

*Demanda
Expropiación
30/10/2017*

75186241

No. RADICACIÓN: 2021-140-6-8293

Rev 12/10/2021

NOMBRE DEL SOLICITANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
TELÉFONO: 3103548180-3-SENTENCIAS
SENTENCIA No.: SN del 11/3/2021 JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D. C.
MATRICULAS: 140-101867

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cuanta....	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
OTROS	888	1	N	\$	0 \$0

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO:

EXENTO CAJA ORIP VALOR: \$ 0

Conservación documental del 2% \$ 0

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 0

Usuario: 74089